



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/335/2016

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/335/2016**, promovido por **LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN**, contra actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, previa prevención subsanada, se admitió la demandada presentada por LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN contra actos del VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"Resolución de fecha 06 de mayo del año 2015, mismo que me fue notificado el día 13 de octubre del año 2016, dictado en el Expediente Número QA/SC/025/2014"* (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazados que fueron, por diversos autos de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a ROSALIA RODRÍGUEZ SALINAS, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL; Jesús Emmanuel Romero Escobedo y Haidde Villada Muñoz, en su carácter de VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL, respectivamente, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada por diversos autos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de cuatro de enero del dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la quejosa para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes en el presente asunto no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y escrito de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6. Es así que el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente asunto los presentaron por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/335/2016

124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en la presente instancia lo es; **la resolución de seis de mayo de dos mil quince, dictada por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/025/2014, incoado en contra de LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN.**

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además quedó debidamente acreditada, con la exhibición de la copia certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/025/2014, instaurado en contra de LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, en su carácter de Agente del Ministerio Público, mismo que fue presentado por la demandada y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público debidamente certificado por autoridad facultada para el efecto.

Documental de la que se desprende que el seis de mayo de dos mil quince, la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dictó la resolución dentro del procedimiento administrativo QA/SC/025/2014, incoado en contra de la hoy quejosa LUCRECIA

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

ZAGAL CASTREJÓN, en la cual se determina procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa, al haber emitido acuerdo de libertad, sin contar fehacientemente con los elementos suficientes para ordenar la libertad de [REDACTED] el nueve de diciembre de dos mil doce, por el delito de homicidio culposo en la indagatoria número SC01/13543/2012, por lo que se le impone como sanción multa económica de quince días de salario mínimo vigente en la entidad, al momento en que se cometieron los hechos.

IV.- Las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL Y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, comparecieron a juicio e hicieron valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, comparece a juicio y hace valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/335/2016

ESTADO DE MORELOS, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*, no así respecto del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron la resolución de seis de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/025/2014, incoado en contra de LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, que determina procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa y se le impone como sanción multa económica de quince días de salario mínimo vigente en la entidad, al momento en que se cometieron los hechos imputados, tal y como se desprende del acto impugnado, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver el procedimiento administrativo número QA/SC/025/2014; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, es el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,

quien emitió la resolución de seis de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/025/2014, impugnada y no otra autoridad, **lo que procede sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal no entra al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, respecto de las cuales se ha decretado el sobreseimiento.

VI.- Ahora bien, como ya fue referido, la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, compareció a juicio e hizo valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Toda vez que el acto reclamado sí afecta el interés jurídico de la accionante, toda vez que demanda la nulidad de la resolución de seis de mayo de dos mil quince, en la cual se determina procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa, al haber emitido acuerdo de libertad, sin contar fehacientemente con los elementos suficientes para ordenar la libertad de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/335/2016

el nueve de diciembre del dos mil doce, por el delito de homicidio culposo en la indagatoria número SC01/13543/2012, por lo que se le impone como sanción multa económica de quince días de salario mínimo vigente en la entidad, al momento en que se cometieron los hechos.

Ahora bien, este Tribunal en Pleno no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse oficiosamente; por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas de la cinco a la diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los conceptos de impugnación se sintetizan de la siguiente forma:

1.- A la enjuiciante le agravia que en el fallo impugnado la demandada determina que la conducta imputada se encuadra dentro de las fracciones I y II del artículo 45 y I, III y V del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que haya especificado con claridad cuales fueron esas hipótesis.

Señala además que es violatorio que se le imponga una sanción de quince días de multa, cuando no existió ningún tipo de dolo por su parte, al resolver la libertad del detenido, por lo que debió aplicar el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, absteniéndose de sancionarle, al cumplir con los requisitos necesarios para decretar la libertad del detenido, como lo señaló el testigo ofrecido por su parte [REDACTED] más aun cuando en el caso de imponerse como sanción una multa, debe tomarse en cuenta el monto del perjuicio causado, en términos del numeral 87 de la Ley Orgánica citada.

2.- Argumenta que le agravia que la demandada no haya valorado las pruebas ofrecidas por su parte y en concreto las testimoniales de [REDACTED]

[REDACTED] cuando del cúmulo de actividades realizadas en la carpeta de investigación número SC01/13543/2012, se precisa el lugar en que ocurrieron los hechos investigados, que lo fue el kilómetro 92+500, por lo que no hubo discrepancia respecto del sitio, así como los requisitos que deben cumplirse para decretar la libertad de una persona detenida en calidad de imputado.

3.- Señaló como razón de impugnación también que le agravia que la demandada solo realiza un vaciado de las actuaciones que integran el procedimiento QA/SC/025/2014, sin fundar y motivar su resolución, por lo que es procedente la nulidad del acto impugnado.

Finalmente, señala que en el presente caso opero la prescripción en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, cuando la conducta imputada fue realizada el nueve de diciembre de dos mil doce y el inicio del procedimiento administrativo lo fue el veinte de marzo de dos mil catorce y la resolución ahora impugnada fue dictada el seis de mayo de dos mil quince y la misma fue notificada hasta el trece de octubre de dos mil dieciséis.

VIII. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que la conducta realizada por la ahora quejosa y en base a la cual se da inicio al procedimiento QA/SC/025/2014, lo es el haber emitido el nueve de diciembre de dos mil doce, el acuerdo de libertad a favor de [REDACTED] sin contar fehacientemente con los elementos suficientes para ordenar la libertad, por el delito de homicidio culposo en la indagatoria número SC01/13543/2012, por lo que la ley aplicable al caso que nos ocupa lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/335/2016

Ordenamiento legal que en su numeral 101 establece;

ARTÍCULO 101.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde que se haya dado iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:

I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia, se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;

III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;

IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; y

V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá.

a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;

b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia, y

c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Por su parte; del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, se tiene que referido dispositivo constitucional en la parte que interesa señala,

Artículo 1.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este contexto, este Tribunal que resuelve tiene la obligación de analizar si en el presente asunto, se configura la caducidad de la instancia, cuando la misma es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes y **operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales** desde que se haya dado inicio al procedimiento de responsabilidad, sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y como

se observa de las constancias que integran el sumario, en el presente juicio tenemos que; el **veintisiete de abril de dos mil quince**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin contar con presencia de la ahora quejosa LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, no obstante de haber sido debidamente notificada (foja 603), que **el seis de mayo de dos mil quince**, la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dictó la resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo QA/SC/025/2014 (foja 605-644), y que fue hasta el **trece de octubre de dos mil dieciséis**, en que fue notificado tal fallo a la ahora quejosa (foja 658-670).

En este contexto del veintisiete de abril de dos mil quince al trece de octubre de dos mil dieciséis, **transcurrieron trescientos setenta y cinco días naturales sin haberse practicado notificación alguna a la probable responsable, lo que hace procedente la caducidad de la instancia**, consecuentemente, lo que corresponde es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de seis de mayo de dos mil quince, dictada por AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo QA/SC/025/2014, incoado en contra de LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que se declara **procedente decretar la caducidad de la instancia** del procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/025/2014, por haber transcurrido con exceso el término de ciento ochenta días naturales desde que inició el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna a la probable responsable, en términos del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable en el presente asunto, consecuentemente **se ordena extinguir el procedimiento administrativo QA/SC/025/2014 y dejar sin efectos efectos la resolución de seis de mayo de dos mil quince**, dictada por la

autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la cual se le impone como sanción a LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, en su carácter de Agente del Ministerio Público multa económica de quince días de salario mínimo vigente en la entidad, al momento en que se cometieron los hechos.

Atendiendo a lo anterior, resulta ocioso el pronunciarse sobre las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, contra actos del VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **decreta la caducidad de la instancia** del procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/025/2014, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** de la resolución de seis de mayo de dos mil quince, dictada por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento de

responsabilidad administrativa número QA/SC/025/2014, incoado en contra de LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN.

QUINTO.- Se declara extinguido el procedimiento administrativo QA/SC/025/2014 instaurado por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de este fallo.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la excusa calificada de legal de la **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria Habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala, ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**

Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/335/2016, promovido por LUCRECIA ZAGAL CASTREJÓN, contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros, misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.